

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### EXPOSICION.

Señor: El art. 14 de la Constitucion establece en términos claros y concretos que nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad pública y en virtud de mandamiento judicial, agregando, como ineludible garantía, la previa indemnizacion regulada por el Juez, con intervencion del interesado. Este principio, nuevo entre nosotros en materia de espropiaciones, altera los preceptos legales hasta hoy existentes; da mayor accion al poder judicial; limita la esfera del ejecutivo, y obliga al Ministro que suscribe á modificar en parte los trámites que en la instruccion de 1853 y en el reglamento del mismo año se establecen. Que la reforma es, no ya urgente, sino absolutamente necesaria, breves frases bastarán para demostrarlo. Toda nuestra legislacion sobre expropiacion forzosa se reduce sustancialmente á la ley de 17 de julio de 1836, á la instruccion de 25 de enero de 1853 y al reglamento de 27 de julio ya citados; y en la ley, como en los documentos que la completan y desarrollan, aparecen dos períodos distintamente marcados y sin género alguno de duda definidos: en el primero se declara que la obra es de utilidad pública, y se determina que tal propiedad ó parte de ella ha de ser expropiada; en el segundo se tasa el inmueble, se realiza el pago y se entra en posesion de dichas fincas ó terrenos; pero todas estas operaciones, segun la ley del 36, son llevadas á término única y exclusivamente por la Autoridad administrativa. Así esta, en ejercicio de su poder, declara, segun marca el art. 3.º, que la obra es de utilidad pública; así el Gobernador, con arreglo al art. 4.º y oyendo instructivamente á los interesados, decide sobre la necesidad de que el todo ó parte de una finca sea cedida para la ejecucion del proyecto previamente aprobado; así el art. 7.º fija una tramitacion sumaria para el justiprecio, en la que solo funciona el Juez en casos de discordia y para nombrar un tercer perito; así, por último, termina el expediente con la aprobacion de la Direccion de Obras públicas, conforme á lo prescrito en los artículos 8.º de la ley, 10, 11, 12, 15 y 26 del reglamento, segun los que tienen carácter

gubernativo la ocupacion y desahucio de las fincas expropiadas.

Obedeciendo á principios distintos de los en que se fundaba la ley del 36, el artículo 14 de la Constitucion separa la esfera jurídica de la administrativa; abandona el primer período al cuidado del Gobierno, y en este punto subsisten por lo tanto la ley, la instruccion y el reglamento vigentes; pero al comenzar el segundo período cambia el sistema, y solo por mandamiento judicial se realiza la ocupacion, quedando sometido el justiprecio á lo que decida esta última Autoridad. De aquí resultan dos modificaciones importantísimas: la primera en el justiprecio; la segunda en el desahucio y posesion. Respecto á aquella, el nuevo precepto constitucional no altera los trámites que prescribe el art. 7.º de la ley del 36, ni prejuzga tampoco cuáles sean estos; pero completa dichas prescripciones, exigiendo la sancion del Juez para que tenga fuerza ejecutiva la tasacion de los peritos. Consiste la segunda en que el desahucio y la posesion no competen ya á la Autoridad gubernativa; debiendo para ser válidos proceder de mandamiento judicial, que deberá expedirse en vista de las actuaciones preparadas por la Administracion en el primer período.

Consecuencia natural de este nuevo curso que el expediente de expropiacion sigue es, por una parte que todo poder de la Administracion en materia de tasaciones quede anulado, y que solo se le comunique lo resuelto á fin de que realice el pago; y por otra parte desaparece asimismo, en lo que á justiprecios se refiere la competencia contencioso-administrativa que el art. 26 del reglamento fijaba.

A estos varios fines, es decir, á armonizar la ley del 36 y disposiciones posteriores con la nueva, se encamina el presente decreto; aquella parte de la ley no alterada por la Constitucion, subsiste, como no puede menos de subsistir; las disposiciones reglamentarias que de esta parte hoy vigente emanan continúan en fuerza y vigor asimismo; á lo derogado sustituye el nuevo precepto legislativo, y á desarrollar este se dirigen las disposiciones que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. A.; disposiciones cuyo carácter de urgencia es tal, que sin ellas, ó seria preciso suspender todos los trabajos públicos, ó al realizarlos por el procedimiento hasta hoy seguido marchar fuera del círculo constitucional. Sin em-

bargo, esta importante materia requiere una reforma completa, fundada en los nuevos principios jurídicos que la revolucion ha proclamado, reforma que solo las Cortes Constituyentes pueden llevar á término, y que en breve deberá someterse á su alta resolucion, á cuyo fin está ya preparado un proyecto de ley sobre expropiaciones y ocupaciones temporales.

En estas últimas no siempre es posible la tasacion é indemnizacion previas; pero el art. 14 de la Constitucion solo establece el pago del justiprecio para los casos de verdadera expropiacion, no para el de una servidumbre transitoria; y esta circunstancia, unida á la imposibilidad práctica comprobada por la experiencia de hacer de antemano el cálculo siquiera aproximado del importe de la ocupacion y daños que se originen, justifican plenamente el art. 5.º

Finalmente, ha sido forzoso prescindir de ciertos trámites administrativos por los que este decreto, que es de carácter reglamentario, hubiera sido conveniente que pasase, en atencion á su extraordinaria urgencia, á que solo ha de regir en forma transitoria durante dos ó tres meses, y sobre todo, porque es hoy imposible el cumplimiento de dichas formalidades.

Atendiendo á las razones espuestas, tiene el honor el Ministro que suscribe de proponer á la elevada consideracion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de agosto de 1869.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

#### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Declarada una obra de utilidad pública con arreglo á las leyes, el Gobernador de la provincia respectiva, y en su caso el Gobierno, decidirán de la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad para la ejecucion de dicha obra, conforme á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 17 de julio de 1836, y en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del reglamento de 27 de julio de 1853.

Contra la decision gubernativa que se adopte podrán las partes intentar la via contenciosa, conforme al art. 25 del reglamento citado.

Art. 2.º Terminado el expediente á que se refiere el artículo anterior, el Gobernador lo pasará al Juez de primera

instancia del partido en que radiquen las fincas para que proceda á la tasacion en los términos que previene el art. 7.º de la ley de 17 de julio de 1836, y guardando las formalidades prescritas en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 11 del reglamento de 27 de julio de 1853, sin mas variacion que la de sustituir á la Autoridad gubernativa la judicial.

Art. 3.º La providencia que con arreglo al art. 14 de la Constitucion dicte el Juez fijando el importe de la indemnizacion será siempre ejecutiva.

En su consecuencia proveerá á la Administracion del oportuno mandamiento para que pueda posesionarse del inmueble, previa la consignacion de la suma en que la indemnizacion hubiese sido evaluada.

Espedido el mandamiento, el Juez pondrá en posesion á quien lo hubiere obtenido.

Art. 4.º Cuando se hayan de ocupar temporalmente terrenos de propiedad particular para establecimiento de caminos provisionales, talleres, almacenes, extraccion ó acopio de materiales, ó cualesquiera otros usos que requiera la ejecucion de obras declaradas previamente de utilidad pública, se aplicarán las reglas dictadas en este decreto, acomodándose, en cuanto no se oponga á las mismas, á lo que prescriben los artículos 16 á 24 del reglamento de 27 de julio de 1853, ambos inclusive.

Art. 5.º Si por cualquier circunstancia no se pudiese apreciar anticipadamente el importe de los daños y perjuicios ocasionados por la ocupacion temporal, podrá el Juez expedir el mandamiento oportuno para verificar dicha ocupacion, dejando en suspenso el curso del expediente hasta que pueda hacerse debidamente el justiprecio y consiguiente pago.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan á lo prescrito en el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 12 de agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ayer una pequeña columna salió cerca de Porcuna á algunos individuos de la faccion Polo, la cual hubiera sido derrotada por completo á no haber sobrevenido la noche.

En Andilla (Valencia) ha sido batida y

dispersada por la columna del Teniente Coronel Escandón la partida de Villar del Arzobispo.

La facción capitaneada por Estanislao Bolinches, alcanzada en el llano de la sierra de Balarma por la columna del Teniente Coronel Morales de los Rios, ha sido batida y dispersada, causándole dos muertos. Entre presentados y aprehendidos en la persecución, esta columna tenía presos 23 facciosos.

En Concentaina se han presentado á indulto 31 facciosos, y han sido aprendidos un eclesiástico de Muro y el cabecilla Gayanes, quedando por consiguiente limpia de partidas facciosas la provincia de Alicante.

Diez y nueve hombres armados, capitaneados por un tal Florentin y otro llamado Esteban Gimenez, entraron en la madrugada de ayer en Riodeva (Teruel), procedentes de la Puebla de San Miquel (Valencia), llamando á las puertas de los que creían sus partidarios; y todos se negaron á salir, menos uno que se fué con ellos. Mas que gente que iba en busca de partidarios, parecían huidos de alguna otra facción.

Se han presentado á indulto muchos facciosos de las provincias de Valencia y Castellon, entre ellos el hijo del Barón de Benicasim.

Infatigables en sus marchas y contramarchas las tropas y Voluntarios de la Libertad, persiguen sin descanso y con gran entusiasmo á las partidas facciosas donde quieran que se levantan.

No ocurre novedad en el resto de la Península.

**IMPORTANTE.**

Decreto del Gobierno nacido de la Revolución de setiembre, y sancionado en la CONSTITUCION como uno de los mas sagrados derechos individuales el de la Libertad de Imprenta, que hoy se ejercita con amplísima facultad, nada tan fácil ni acomodaticio para los enemigos de la causa del pueblo como hacer de tan elevado principio un arma de constante amenaza á las conquistas revolucionarias, alterando la verdad de los hechos, desvirtuando la esencia de las cosas, ó fraguando todo género de invenciones, que no por ser, como producto de la malevolencia, falsas de todo fundamento de verdad, dejan de llevar al ánimo sencillez, al espíritu apocado ó la conciencia perturbada la impaciencia ó el desasosiego.

Deber fué siempre de todo Gobierno, y sin duda alguna de los mas trascendentales, la vigilancia en todo género de asuntos relacionados con el orden público; y tanto mayor es aquel, cuanto mas fuertes son la justicia de su causa, y sólidos los fundamentos de apoyo y simpatía con que cuenta en la opinion nacional.

El Gobierno, con la conciencia de todos sus deberes, y en el pleno uso que como á todo ciudadano le asiste para ejercitar el derecho de que llevamos hecho mérito; con el propósito de contrarrestar las maquinaciones de la malevolencia, y con el solo fin de continuar como hasta aquí diciendo la verdad, TODA LA VERDAD, sobre los sucesos que atentan á la causa del orden puedan ocurrir en la Península, sin dar ocasion á que sus enemigos obtengan el resultado que se proponen, sembrando la alarma con falsas y alevnes intenciones, deshará de hoy en adelante y en esta especial sección, cuantas fábulas y absurdos propalen la calumnia y el odio en falso daño de nuestras venerandas instituciones.

Hechos recientemente ocurridos han venido á demostrar palpablemente hasta qué punto se ha procurado extraviar la opinion por los partidarios de una causa perdida entre los escombros del antiguo régimen; pero no por eso sus ilusos adeptos dejarán, á falta de otros medios, de recurrir en su desalentado afán el de llevar la intranquilidad á los espíritus débiles con toda especie de noticias falsas y relatos desprovistos de toda verdad.

A estos en primer lugar se dirigirán, pues, las rectificaciones que de hoy en adelante juzgue el Gobierno convenientes en desagravio de la justicia y la lealtad cuando fuesen torpemente ultrajadas.

Hé aquí las aclaraciones que por hoy, y á dicho fin, han sido comunicadas en autorizada forma al Inspector Gefe de LA GACETA:

«No es cierto que se haya acordado en Consejo de Ministros el indulto del Cura de Alcabon, sino que, por el contrario, la causa sigue sus trámites legales.»

«El General Baldrich, Comandante general del ejército de operaciones en Cataluña, no ha hecho dimision de su destino por lo ocurrido en Montealegre ni por ningun otro motivo.»

«No es cierto tampoco que los señores Olózoga y Fernandez de los Rios, Embajadores respectivamente de Francia y Portugal, hayan solicitado para nada licencia del Gobierno con el objeto de ausentarse de las dos córtes en que se hallan acreditados como Representantes del Gobierno español.»

**QUINTA SECCION.**

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Traslaciones de dominio.—Circular.

Reformada en parte la legislación por que se regía el impuesto sobre traslaciones de dominio por el art. 5.º de la ley de presupuestos vigente, decretada y sancionada por las Córtes Constituyentes, esceptuando del pago las sucesiones directas, así como la aportacion de edificios y artefactos á las sociedades de crédito, ampliando los plazos para la presentacion de los documentos traslativos de dominio, y señalando el término máximo en que debendarse por terminadas las testamentarias. Determinados aquellos y este por decreto de S. A. el Regente del Reino de 20 del mes próximo pasado en virtud de la autorizacion que al Ministerio concede el art. 5.º de la ley antes citada, inserto en el Boletín Oficial de esta provincia del lunes 2 del actual. Acordado por la Direccion general de Contribuciones en circular de 22 de Julio último, y su prevencion undécima, que por las Administraciones económicas se lleve un libro-registro de herencias, á fin de cumplir lo preceptuado en el art. 13 del decreto arriba dicho, en cuya circular se encarga á las Administraciones el mas exacto cumplimiento de las órdenes superiores. Conviniendo á los contribuyentes, y debiendo suministrar los datos necesarios para la formacion de dicho libro, consiguiendo á su vez evitar el incurrir en multas de que su omision pudiera hacerles responsables: y deseosa esta Administracion de conciliar los intereses del Estado y los de los contribuyentes, y de evitar que estos adquieran inconscientemente responsabilidades indebidas, procurando á la vez facilitar los medios para ello, tiene el deber de dar las instrucciones que abajo se enumerarán.

Limitado á un año el término de la conclusion de las testamentarias cuando haya particiones, y seis meses cuando no las haya, entendiéndose esto último, aun caso de haberlas, cuando no conste en la Administracion económica la instauracion de los mismos, todo segun lo dispuesto en los artículos 7.º, 8.º y 9.º del decreto de 20 del próximo pasado mes; y preceptuado por el art. 13 del mismo que para que se considere que consta oficialmente la instauracion de la testamentaria, es preciso en las judiciales que se haya incoado debidamente, y en las privadas que se dé conocimiento á la Administracion, deber es de los contribuyentes, segun la prevencion undécima de la circular de la Direccion, dar oportunamente el parte á esta Administracion para que por la misma se les facilite el correspondiente resguardo, que en todo tiempo les sirva de garantía y prueba de haber cumplido con el precepto legal. Mas como quiera que el exigir de los particulares presenten por sí mismos ó por apoderado en esta oficina los partes, seria en muchos casos ocasion de gastos y perjuicios considerables, dadas las distancias á que se puedan encontrar de la capital, á fin de obviar estos, así como las responsabilidades tantas veces repetidas, la Administracion, no encontrando otro medio para facilitar al contribuyente el cumplimiento de su deber, ha creído y cree necesario encomendar á los Alcaldes el auxilio que á sus administrados deben ofrecer siempre que se trate de su beneficio.

En esta atencion, y para que el servicio se preste con la regularidad debida he tenido á bien dictar las siguientes instrucciones:

- 1.ª Para poder optar á los beneficios concedidos en el decreto de 20 de julio último, los interesados en toda herencia darán parte á esta Administracion de haber empezado la testamentaria en los seis primeros meses, á contar desde el fallecimiento del causante de la misma.
- 2.ª En las testamentarias que hoy estuvieran plazadas, los interesados podrán presentar los partes en el término de cuatro meses, á contar desde el 22 de julio último.
- 3.ª En los partes de que se habla en las instrucciones precedentes será preciso conste, para que surta los efectos debidos:
  - I. El nombre y apellido de los herederos y legatarios, ó el de los representantes de la testamentaria.
  - II. Pueblo de su domicilio y provincia á que corresponde.
  - III. Nombre y apellido del testador ó causante de la herencia.
  - IV. Fecha del fallecimiento.
  - V. Pueblo en que este tuvo lugar, y provincia á que corresponde.
  - VI. Paeblos en que radican la mayor parte de los bienes y provincia á que corresponden.
  - VII. Fecha en que han dado principio las operaciones de testamentaria.
  - VIII. Importe calculado de la herencia, y
  - IX. Fecha en que se hace la manifestacion ó se dá el parte.
- 4.ª En las sucesiones directas en que se legue el quinto ó el tercio á quien no sea heredero forzoso, no será preciso designar los herederos ni el importe de la herencia, sino el legatario ó legatarios y el importe calculado del quinto ó tercio ó la porcion legada.
- 5.ª Los partes se presentarán por duplicado y suscritos por los interesados en

la herencia, ó los representantes de la testamentaria.

6.ª Cuando esta no radique en la capital, es potestativo presentar los partes en la Administracion económica ó ante el Alcalde popular del pueblo en que radique. Cuando sea en la capital será precisa la presentacion en la Administracion.

7.ª Si la presentacion se hiciera al Alcalde, esta Autoridad suministrará al que la presente un resguardo interino, quedándose con los partes duplicados, los cuales remitirá á esta oficina por el primer correo, certificándoles de oficio.

8.ª Recibidos en esta dependencia y registrados que sean los partes, se remitirá en la misma forma el duplicado que se ha de entregar al interesado al Alcalde popular, quien le canjeará con el interesado por el resguardo interino que le suministrase.

9.ª Para acreditar en la oficina liquidadora á la presentacion de los documentos traslativos de dominio, que constaba en la Administracion la instauracion de la testamentaria, será precisa la presentacion del duplicado.

10. Los interesados que no cumplieren con lo prevenido quedarán sujetos á la penalidad impuesta por la falta de presentacion de los documentos en el término legal, en el art. 16 del real decreto de 29 de junio de 1867.

11. Los Alcaldes populares cuidarán de que el Boletín en que esta circular se inserte, esté espuesto al público, en los sitios de costumbre, por el término de quince dias consecutivos, estando durante el mismo, el Boletín número 182 correspondiente al 2 del actual, en que se insertó el decreto de S. A. el Regente del Reino de 20 del mes próximo pasado.

12. Los mismos avisarán á esta Administracion de haber sido recibida la circular espuesta al público y de quedar en cumplirla en todas sus partes.

Esta Administracion espera del celo de los señores Alcaldes que cumplirán cuanto en las precedentes instrucciones se ordena, porque á mas de ser un deber ineludible cuando se trata de órdenes superiores, lo es mucho mas cuando se trata del beneficio de sus administrados.

Madrid 10 de agosto de 1869.—M. Cebollino y Aguilar.—Sr. Alcalde popular de....

A las doce del dia 23 del corriente mes, se celebrará subasta pública, simultáneamente en esta Administracion económica y Ayuntamiento de Alcobendas, para arrendamiento de los pastos que contiene la dehesa titulada Valderamasa y Colorzo, procedente de propios en quiebra de don Luis Guilhou, por término de un año y 250 escudos de renta.

Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, estendidos con arreglo al modelo inserto al final, que se presentarán con antelacion, acompañando al propio tiempo carta de pago que acredite haberse efectuado depósito de 25 escudos donde á los interesados convenga.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Seccion 3.ª de esta Administracion y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 13 de agosto de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

Modelo que se cita.

D. N. N., que habita en la calle de.... número.... cuarto.... enterado del pliego

de condiciones inserto en la *Gaceta* para arrendamiento de los pastos que contiene la dehesa Valderamasa y Colorzo, ofrece la renta anual de..... (cantidad en letra.)  
Fecha y firma del proponente.

A las doce del día 21 del mes actual se celebrará subasta pública simultáneamente en esta Administración económica y Ayuntamiento de Vicálvaro, para arrendamiento de 121 fanegas, en 15 suertes de tierra de labor de segunda, tercera y cuarta clase, al sitio llamado el Monte, números 1121, 1122 y 1124 al 1139 del inventario, procedentes de Propios, en quiebra de don Felipe Abascal, por término de tres años, y 164 escudos de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Sección tercera de esta mencionada Administración y Secretaría de aquel municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 12 de agosto de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del día 25 del corriente mes, se celebrará subasta pública, simultáneamente en esta Administración económica y Ayuntamiento de Torres, para el arrendamiento de los pastos que contiene una tierra de 200 fanegas, titulada las Cuevas y Castillejos, procedente de la quiebra de don Raimundo Rodríguez, por término de seis meses, y 100 escudos de renta.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Sección tercera de esta Administración y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 16 de agosto de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

## SESTA SECCION.

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 30 del mes de la fecha, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para escollera y mampostería consistente en 1820 metros cúbicos de piedra para escollera de primera clase, 2131 metros cúbicos de escollera de segunda clase y 322 metros, 75 centésimas para mampostería, bajo el presupuesto de 14.354 escudos 670 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Ingeniero de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de uno por 100 en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la

subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 10 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de un escudo.

Madrid 12 de agosto de 1869.—El Director general de Obras públicas, Eduardo Saavedra.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 12 de agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del acopio de piedra para escollera y mampostería, consistentes en 1820 metros cúbicos de piedra para escollera de primera clase, 2131 idem de segunda, y 322 metros 75 centésimas para mampostería, se comprometo á tomar á su cargo el acopio de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será deshechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras).

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por orden del la Regencia de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de setiembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación del muelle de Laredo, bajo la cantidad de 104.752 escudos 19 milésimas, á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 500 escudos quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 escudos.

Madrid 2 de agosto de 1869.—El Director general de Obras públicas, Eduardo Saavedra.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 2 de agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la terminación del muelle de Laredo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será deshechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don José María Payueta, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del Escribano don Eulogio Marcilla Sanchez, se cita y llama á todos los que sean acreedores de don Juan Gomez Vara, para que con el título de su crédito concurran á la junta que se celebrará á petición del mismo en el día 9 de setiembre próximo, en la sala de audiencia de dicho Juzgado y hora de las nueve de la mañana, bajo apercibimiento de que no serán admitidos si no se presentan con el referido título de su crédito.

Madrid 16 de agosto de 1869.—El Escribano actuario, Eulogio Marcilla Sanchez.—51.

En virtud de providencia dictada por el señor don José María Payueta, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y emplaza por término de cinco dias, como mitad del que se señaló anteriormente, á los herederos de don Juan José de Loyaste, cuyo paradero se ignora, para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito, por medio de Procurador con poder bastante, á contestar la demanda interpuesta por el Procurador don Francisco Bartual, á nombre de don Miguel Oliver, apoderado de doña María del Rosario y doña Saturnina Miondo, vecinas de Buenos-Aires, hijas y herederas de don Juan Francisco, sobre pago de 9848 pesos fuertes y 7 reales que Loyaste quedó adeudando á este, bajo apercibimiento que no haciéndolo se les señalarán los estrados del Juzgado, con quien se entenderán las sucesivas diligencias, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de agosto de 1869.—El Escribano, Villarrubia.—52.

#### Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia dictada por el señor don Manuel Vicente García, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por mi el infrascrito Escribano, se hace saber por medio del presente, á don Isidro Fuertes el desestimiento de su Procurador don Antonio Minguez de la Fuente, para representarle en los autos

á su instancia sobre que se le declare pobre en sentido legal para litigar con la empresa del ferro-carril del Mediodía, y se le cita para que en el término de cinco dias, á contar desde el de la inserción del presente en la *Gaceta*, comparezca á nombrar otro Procurador y Abogado que le representen en los referidos autos; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de agosto de 1869.—El Escribano, Jacinto Zapatero.

#### Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano don Luis Villanueva, se cita y llama á doña Ignacia Garibai, cuyo domicilio se ignora, á fin de que desde la inserción en el *Boletín Oficial* y *Diario de Avisos* de esta capital, se presente á declarar en causa criminal que se instruye con motivo de disputa y amenazas habidas en la pastelería de la calle de Sevilla número 2.—48.—(P. de P.)

#### Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, dictada por ante mi, en los autos del concurso de acreedores de don Manuel de Montes y Herrera y pieza de reconocimiento de graduación de créditos, se convoca de nuevo á junta general de acreedores para el examen de los créditos, que tendrá lugar en los términos prevenidos en el artículo 573 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, el día 1.º del próximo mes de octubre, á las dos de la tarde, en la sala de audiencia del Juzgado, plazuela de la Leña, número 11, cuarto principal, edificio de la Bolsa. Y para que conste se inserta el presente.

Madrid 10 de agosto de 1869.—El Escribano actuario, Juan Perez.—50.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se convoca á los acreedores del concurso voluntario de don Antonio Carrillo del Campo, á junta general que tendrá lugar el día 24 de setiembre próximo y hora de las dos, en el local del Juzgado, casa de la Bolsa, piso principal, con objeto de proceder al examen de los créditos de dicho concurso.

Madrid 14 de agosto de 1869.—El Escribano, Luis Escobar.—49 (P. de P.)

#### Juzgado de primera instancia del partido de Yecla.

Don Joaquin Costa Fernandez, Juez de primera instancia de Yecla y su partido.

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á Blas Siller y Fernandez, casado con Josefa Navarro, de oficio carretero, de 55 años de edad, natural y vecino de Novelda, y á su hijo Francisco, soltero y soldado del regimiento de Soria, primer batallón, primera compañía, con licencia temporal, de veintitres años de edad y residente en su pueblo de Novelda, para que dentro del término de veinte dias comparezcan en este Juzgado, por la Escribanía del infrascrito, á oír la notificación de la acusación fiscal, nombrando en el acto Abogado y Procurador

que les representen y defiendan en la causa que se les sigue sobre espendicion de moneda falsa y sustraccion de una piel de conducir vino.

Dado en Yecla á 6 de agosto de 1869.—Joaquin Costa Fernandez.—Por su mandado, Francisco Tomás Senent.

### AYUNTAMIENTOS

#### *Ayuntamiento popular de Madrid.*

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid, saca á subasta pública el suministro de raciones de menestra y utensilio para los acogidos en el primer Asilo de mendicidad de San Bernardino, cuyo servicio comenzará en 1.º de octubre del corriente año, y terminará en 30 de setiembre de 1870. El acto tendrá lugar el día 26 del corriente, á la una de la tarde, en la sala de subastas de estas casas consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados anteriores al en que se verifique, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 14 de agosto de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid, saca á subasta pública el suministro de pan para el primer Asilo de mendicidad de San Bernardino y las seis casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará en 1.º de octubre de este año y terminará en 30 de setiembre de 1870. El acto tendrá lugar el día 26 del corriente, á las doce de la mañana, en la sala de subastas de estas casas consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion, de manifesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados anteriores al en que se verifique, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 14 de agosto de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid, saca á pública subasta el suministro de pan para los acogidos en el segundo Asilo de mendicidad de San Bernardino, cuyo servicio comenzará el día 1.º de octubre de este año y terminará el 30 de setiembre de 1870. Se verificará doble subasta, que tendrá lugar, una en estas casas consistoriales, y otra en las de la ciudad de Alcalá de Henares, el día 27 del corriente, á la una de la tarde, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados, que medien hasta el del remate, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 14 de agosto de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid, saca á pública subasta el suministro de raciones de menestra y utensilio para las acogidas en el segundo Asilo de mendicidad de San Bernardino, cuyo servicio comenzará el día 1.º de octubre del corriente año y terminará el 30 de setiembre de 1870. Se verificará doble subasta, que tendrán lugar, una en estas casas consistoriales y otra en las de la ciudad de Alcalá de Henares, el día 27 del corriente, á las doce del día, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados, que medien hasta el del remate, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 14 de agosto de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid saca á pública subasta el suministro de garbanzos, aceite, carne, tocino, carbon y chocolate, para las seis casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará en 1.º de octubre de este año y terminará en 30 de setiembre de 1870. El acto tendrá lugar el día 28 del corriente, á las doce del día, en la sala de remates de estas casas consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 14 de agosto de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid, saca á pública subasta el suministro de sanguijuelas para las seis casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará en 1.º de octubre de este año y terminará en 30 de setiembre de 1870. El acto tendrá lugar el día 1.º de setiembre próximo, á la una de la tarde, en la sala de remates de estas casas consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 14 de agosto de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid saca á subasta pública el suministro de leches de vaca, cabra y burra para los pobres socorridos por la seis casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará en 1.º de octubre del corriente año, y terminará en 30 de setiembre de 1870. La subasta tendrá lugar el día 1.º de setiembre próximo, á las doce del día, en la sala de remates de estas casas consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 14 de agosto de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid, saca á pública subasta el suministro de aparatos ortopédicos para la curacion de las hernias á los enfermos pobres á quienes se auxilia por las seis casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará en 1.º de octubre del corriente año y terminará en 30 de setiembre de 1870. La subasta tendrá lugar el día 30 del corriente, á la una de la tarde, en la sala de remates de estas casas consistoriales, hallándose los pliegos y demas referente á la licitacion, de manifesto en la Secretaría, de S. E., todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 14 de agosto de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid, saca á pública subasta la adquisicion de 1086 varas de paño, 575 libras de hilaza de lino, 100 de algodón y 125 de hilaza de estopa, para confeccionar trages á los acogidos en el primer Asilo de mendicidad de San Bernardino. La subasta tendrá lugar el día 30 del corriente, á las doce del día, en la sala de remates de estas casas consistoriales, ha-

llándose los pliegos de condiciones y demas referente á la licitacion, de manifesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 14 de agosto de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

### ANUNCIOS.

#### DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca á pública y doble subasta el arrendamiento por tiempo de cuatro años de la segunda parte del primer quinto de pastos de la dehesa nueva del Rey, perteneciente á la acequia de Jarama, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en esta Direccion general y en la Administracion del Patrimonio que fué de la corona en Aranjuez, el día 24 del actual, á la una de su tarde, hallándose de manifesto en ambos puntos á los licitadores el pliego de condiciones.

Madrid 9 de agosto de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca á pública subasta el arrendamiento por tiempo de cuatro años de la dehesa Cabezadillas de Aceca, perteneciente á la acequia de Jarama, cuyo simultáneo remate tendrá lugar en esta Direccion general y en la administracion del Patrimonio que fué de la corona en Aranjuez, el día 24 del actual, á las doce de su mañana; hallándose de manifesto en ambos puntos á los licitadores el pliego de condiciones.

Madrid 9 de agosto de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública subasta el arrendamiento por tiempo de tres años de los pastos del sotillo de Ontfola y Cabezadas, pertenecientes al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en la Administracion de aquel sitio, el día 25 del corriente mes, á las doce de su mañana, hallándose de manifesto á los licitadores el pliego de condiciones.

Madrid 9 de agosto de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública subasta el arrendamiento por tiempo de tres años de los pastos del Coto Carnicero, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en aquella Administracion el día 25 del actual, á las doce y media de su mañana, hallándose de manifesto en ambos puntos á los licitadores el pliego de condiciones.

Madrid 9 de agosto de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública y doble subasta el arrendamiento por tiempo de cuatro años de los pastos del tercer quinto de Villamejor, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en la Administracion de aquel sitio, el día 25 del mes actual, á la una de su tarde, hallándose de manifesto en ambos puntos á los licitadores el pliego de condiciones.

Madrid 9 de agosto de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública y doble licitacion el arrendamiento por tres años de los pastos del primer quinto de Mazarabuzaque, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en la Administracion de aquel sitio el día 26 del actual, á las doce y media de su mañana, hallándose de manifesto á los licitadores en ambos puntos el pliego de condiciones.

Madrid 9 de agosto de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública y doble subasta el arrendamiento por tiempo de tres años de los pastos del segundo quinto de Mazarabuzaque, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar en este centro directivo y en la Administracion de aquel sitio, el día 26 del actual, á las doce de su mañana, hallándose de manifesto á los licitadores el pliego de condiciones en ambos puntos.

Madrid 9 de agosto de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

#### VENTA DE LEÑAS.

A elegir en una dehesa de 1300 fanegas radicante en esta provincia, que dista hora y media de una de las estaciones de la línea del Norte, y tres cuartos de la carretera de San Martin de Valdeiglesias, se venden desde 10.000 gavillas de jara en adelante, entre lo menos millon y medio que existen de superior calidad.

Dará razón en la calle de Laganitos, número 6, cuarto segundo.—39.

#### CONTRIBUBIONES.

El recaudador del partido de Getafe, Pablo Zabaleta, que vivia calle de Segovia, número 1, cuarto segundo, se ha trasladado á la calle del Nuncio, núm. 3, cuarto principal de la derecha; lo que manifiesta á los contribuyentes.—35.

En la noche del 15 del corriente desaparecieron del sitio llamado el arroyo del Valle, en Corpa, dos mulas y una yegua, própias de Natalio Lozano y de Juan Ayala, vecinos del mismo pueblo, los que ruegan á las Autoridades les avisen, tan pronto como tengan conocimiento de donde se hallen. Sus señas son: una mula negra, un poco bragada, de seis cuartas y media, con una quemadura en la paleta izquierda y parte del pescuezo y en los costillares algunos lunares blancos. Otra mula, mohina, negra, de siete cuartas, cerrada, con una uña en lo alto del lomo. Una yegua, castaña clara, de cinco y media cuartas, con lunares blancos en los costillares.—53.

#### AVISO A LOS SEÑORES DE OBRAS.

Habiendo dado principio á la demolicion del ex-convento de Santo Domingo, se venden todos los materiales que en él existen, como son: teja, puertas, ventanas, balcones, baldosa, losa, rejas, pederal, leña y madera de todas clases, ripia y clavazon, todo á precios sumamente arreglados.

Ripio y cascote se dará de balde; tambien se venden las plantas del jardin, como parras, higueras, etc. etc.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.  
Imp. del mismo Corredera Baja de S. Pablo, 27.  
MADRID: 4869.